



ID. 14726270

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

AUTO No. 505
(Palmira, 21 de febrero de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Resolución Ministerial 3455 del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir el Decreto y práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado por la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 25.165.767, radicado bajo el No. 11EE2019737600100016929, de fecha 05 de agosto de 2019, con domicilio en la Calle 23 No. 25B-05 B/ Santa Elena en Cali (V), solicitó investigar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, poniendo en conocimiento de este Ministerio que prestó personalmente sus servicios desde el mes de enero del 2017 hasta el 15 de enero del 2019, siendo despedida sin justa causa y sin obtener ningún beneficio como lo estipula la ley. Agrega que el salario acordado nunca fue reconocido en su totalidad por el empleador, ni tampoco el pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado (fls. 1 al 2).

- **ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Una vez informadas las partes de la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se procedió mediante auto No. 107 del 11 de noviembre de 2021, a aperturar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, efectuándose notificación por aviso mediante publicación web en la página electrónica de la entidad, tal como obra a (fls. 21 al 33) del expediente, en tal virtud, la parte investigada no presentó descargos dentro del término legal establecido.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Inc. III del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece:

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Adicionalmente, el artículo 10 de la ley 1610 de 2013, señala:

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (L. 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique¹.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad².

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden mostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

¹ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

² Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta Cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta los procedimientos establecido en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

- **PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE**

En el presente caso, la parte investigada señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, no solicitó decreto y práctica de algún medio de prueba, motivo por el cual, se tendrán como pruebas aportadas por la parte investigada durante la fase de investigación preliminar las siguientes:

- Solicitud de investigación administrativa con radicado 16929 del 05-08-2019 (fls 1 y 2).

- **PRUEBAS DE OFICIO**

Esta autoridad administrativa en materia laboral estima conducente, pertinente y necesario decretar de oficio los siguientes medios probatorios:

- **Documentales:**

1. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de la afiliación al fondo de cesantías de la trabajadora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
2. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de las consignaciones y/o pagos efectuados por concepto de Cesantías en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
3. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y vacaciones en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
4. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.

- **FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA**

Que el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, estableció las funciones de las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, así mismo, **la Resolución 3455 del 2021**, artículo 2, Parágrafo Tercero numeral 8°, señala entre otras las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la de

ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes; adicionalmente, la **Resolución 3238 de 2021** indica como una de las funciones del Inspector de Trabajo y seguridad social, adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas el procedimiento administrativo sancionatorio laboral iniciado mediante auto No. 0107 del 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- 1) Escrito de denuncia presentado por la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767 (fls. 1 y 2).

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio laboral iniciado por auto No. 0107 del 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), las siguientes:

- **Documentales:**

1. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de la afiliación al fondo de cesantías de la trabajadora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
2. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de las consignaciones y/o pagos efectuados por concepto de Cesantías en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
3. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y vacaciones en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.
4. Solicitar al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral en favor de la señora **ZORAIMA MARIA SILVA CHAPARRO**, identificada con CC No. 26.165.767, por el periodo laborado que comprende de enero de 2017 al 15 de enero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **GERSON JADIR CIFUENTES CANO** quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión.

ARTICULO QUINTO: PRACTICAR las pruebas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Continuación del Auto No. 505 del 21 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a al señor **JHON JAIRO TAMAYO**, identificado con Nit. 94.527289-6, propietario del establecimiento de comercio Cafetería Punto Azul, con correo electrónico jhontamayog@gmail.com y domicilio principal en la Cra 23A No. 11A-01 del B/ Junín en Cali (Valle), y a la peticionaria al correo electrónico yourproblemboy@hotmail.com y domicilio en la Calle 23 No. 25B-05 B/ Santa Elena, en la ciudad de Cali (V), de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

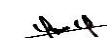

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

GERSON JADIR CIFUENTES CANO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo Palmira (V)

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	Gerson Jadir Cifuentes Cano Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	Luz Adriana cortes Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		